



PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MERCEDES FLÓREZ LUCUARA
DEMANDADO: HEREDEROS DE JOSÉ JESÚS FLORENTINO OCAMPO BALAGUERA
RADICADO: 2019-0017700

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 04 de octubre de 2022. Al Despacho el presente proceso informando que se allegó solicitud de liquidación de sociedad. Sírvase proveer.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

En atención a la demanda remitida por competencia por el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio, se observa que en escrito presentado por el apoderado de la señora MERCEDES FLÓREZ LUCUARA, promueve liquidación de la sociedad patrimonial, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor JOSÉ JESÚS FLORENTINO OCAMPO BALAGUERA.

Revisado el proceso adelantado en este Juzgado por la señora MERCEDES FLÓREZ LUCUARA, se advierte que mediante sentencia proferida el 23 de agosto de 2021, se declaró la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre los señores MERCEDES FLÓREZ LUCUARA y JOSE JESÚS FLORENTINO OCAMPO BALAGUERA, quien se encuentra fallecido desde el 25 de febrero de 2019.

Si bien es cierto, el artículo 523 del Código General del Proceso, indica que cualquiera de los compañeros podrá promover en el mismo expediente, la liquidación de la sociedad patrimonial disuelta como consecuencia de una sentencia judicial, también lo es, que en el presente asunto uno de los compañeros permanentes está fallecido, lo que significa que además de liquidar la sociedad patrimonial, deberá liquidarse la herencia.

Por lo tanto, lo procedente en este caso es la iniciación ante el juez competente del juicio de sucesión del causante JOSÉ JESÚS FLORENTINO OCAMPO BALAGUERA, en el que se liquidará la sucesión y la sociedad patrimonial declarada, conforme lo prevé el artículo 487 ibídem, que establece:

“Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento. (negrita por el Despacho).

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO dar trámite al escrito de liquidación de la sociedad patrimonial presentado por el apoderado de la señora MERCEDES FLÓREZ LUCUARA.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Jueza

NB



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 043 del 07 de noviembre de 2022.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO - META

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MERCEDES FLÓREZ LUCUARA
DEMANDADO: HEREDEROS DE JOSÉ JESÚS FLORENTINO OCAMPO BALAGUERA
RADICADO: 2019-0017700